

**CIRCULAR N° 07/2021**

**REF:REGISTRO NACIONAL DE ANTECEDENTES DE ADOLESCENTES INFRACTORES.-**

Montevideo, 10 de febrero de 2021.-

**A LOS SEÑORES JERARCAS:**

La Dirección General de los Servicios Administrativos cumple en librar la presente, a fin de poner en conocimiento la Resolución de la Suprema Corte de Justicia n° 27/2021 de fecha 03 de febrero del corriente, por la cual se modifica el artículo 6 del Reglamento del Registro Nacional de Antecedentes de Adolescentes Infractores, de la cual se adjunta copia.-

Sin otro particular, saluda a Uds. atentamente.-

rum

**Ing. Marcelo PESCE**  
**Director General**  
**Servicios Administrativos**





**Resolución SCJ n° 27/2021**

**COM-2341/2020**

Montevideo, 3 de febrero de 2021

**VISTO:**

Estas actuaciones caratuladas: “SOLICITUD I.T.F- REGISTRO NACIONAL DE ANTECEDENTES (CIRCULAR 115/2011)”.

**RESULTANDO:**

I) Que la Subdirectora Encargada del Registro Nacional de Antecedentes Judiciales del Instituto Técnico Forense Esc. Dora ROBAINA informa respecto de la vigencia de la Ley de Urgente Consideración N° 19.889 y su impacto en el I.T.F Registro Nacional de Adolescentes Infractores. Expresa que el artículo 78 de la L.U.C modifica el artículo 222 de la ley 18.778 ( Código de la Niñez y Adolescencia), en tanto en su tercer inciso amplía a determinados delitos “...el deber de conservación de los antecedentes una vez alcanzada la mayoría de edad, no pudiéndose considerar primario, con las especificidades allí establecidas. Esta redacción no prevee como la anterior la posibilidad de que “el Juez en el momento de dictar sentencia” pueda imponer como pena accesoria la conservación de los antecedentes...dejando ya de ser (atento a la nueva redacción) una opción al momento de dictar el respectivo juez una sentencia condenatoria.”

II) Que luce informe de División Jurídico Notarial sugiriendo una nueva redacción al artículo 6° del Reglamento del Registro Nacional de Antecedentes de Adolescentes Infractores, concluyendo que : “...si la Corporación lo entendiera pertinente correspondería la adecuación del Reglamento del Registro Nacional de Antecedentes de Adolescentes Infractores comunicado por Circular N° 115/2011, en tanto en su artículo 6 que reglamenta la “baja de la información”, refiere al citado artículo 222 del C.N.A que fue modificado.”

**CONSIDERANDO:**

I) Que la Ley 19.889 del 9 de julio de 2020 en su artículo 78 dio nueva redacción al artículo 222 de la Ley 17.823 ( Código de la Niñez y de la Adolescencia). Con respecto a la redacción anterior de este último, la L.U.C mantiene los incisos 1° y 2° de la norma, no así el inciso 3° al que modifica y el inciso 4° que elimina.

El inciso 3ero en su redacción anterior dada por el artículo 2 de la Ley 18.778 establecía que cuando el adolescente fuera penado por una serie de delitos que allí se especifican, “el Juez, en el momento de dictar sentencia, podrá imponer -como pena accesoria- la conservación de los antecedentes a los efectos que, una vez alcanzada la mayoría de edad; si volviera a cometer otro delito doloso o ultraintencional no pueda ser considerado primario.”. Y en el inciso 4to se



expresaba que en todos los casos los antecedentes judiciales de los adolescentes serán eliminados y establecía dos casos posibles: cuando pasaron dos años desde que el adolescente cumpliera la mayoría de edad y cuando pasaron dos años posteriores al cumplimiento de pena, cuando ésta se extendiese más allá de los 18 años.

De acuerdo a la nueva redacción del artículo 222, el Juez ya no tiene la opción o discrecionalidad de conservar los antecedentes a los efectos de que el adolescente no pueda ser considerado primario, si no que ahora la norma establece que “...se conservarán los antecedentes...”, de lo que se desprende un carácter imperativo. A su vez, el inciso 4to fue eliminado, pero aún así en el 3ero se agrega un plazo para la conservación de los antecedentes : “...no obstante transcurrido tres quintas partes del plazo previsto en el numeral 1) del artículo 48 del Código Penal, contando desde la mayoría de edad, este será considerado primario legal.”

**II)** Que por lo expuesto esta Corporación considera que corresponde adecuar el Reglamento del Registro Nacional de Antecedentes de Adolescentes Infractores comunicado por Circular N° 115/2011, en tanto en su artículo 6 que reglamenta la “baja de la información”, refiere al citado artículo 222 del CNA que fue modificado por el artículo 78 de Ley de Urgente Consideración N° 19.889.

**ATENCIÓN:**

a lo expuesto y a lo dispuesto por el ordinal 2 del artículo 239 de la Constitución de la República y al artículo 78 de Ley de Urgente Consideración N° 19.889.

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**en Acuerdo con la Dirección General de los Servicios Administrativos**

**RESUELVE:**

**1°.-** Modificar el artículo 6 del Reglamento del Registro Nacional de Antecedentes de Adolescentes Infractores el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 6: “**Baja de la Información.** En lo concerniente a lo dispuesto por el artículo 222 inc. 2° de la Ley 17.823, en la redacción dada por el artículo 2° de la Ley 18.778, cumplida la mayoría de edad, la información solicitada por las Sedes competentes al Instituto Técnico Forense, y proporcionada por este, será la correspondiente a la sustentada en la Base de Datos del Registro Nacional de Antecedentes Judiciales, manteniéndose únicamente la de los adolescentes infractores en los cambios establecidos por el inciso 3 del artículo 78 de la ley





19.889 .”

2º.- Comuníquese, publíquese e insértese en el Portal Corporativo y en el sitio web institucional.

xm/mb



Dra. Elena MARTINEZ  
Ministro  
Suprema Corte de Justicia

  
Dr. Tabaré SOSA AGUIRRE  
Presidente  
Suprema Corte de Justicia

Dra. Bernadette MINVIELLE  
Ministro  
Suprema Corte de Justicia

Dr. Luis TOSI BOERI  
Ministro  
Suprema Corte de Justicia

Dr. John PEREZ BRIGNANI  
Ministro  
Suprema Corte de Justicia

Ing. Marcelo PESCE  
Director General  
Servicios Administrativos

